



**Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.**

**Expediente:** TEEH-JDC-149/2019

**Actor:** Raúl Camacho Baños, Presidente Municipal de Mineral de la Reforma Hidalgo.

**Autoridad Responsable:** Sindica Hacendaria, Sindica Jurídica y Regidores del Ayuntamiento de Mineral de la reforma Hidalgo, Hidalgo.

**Magistrado Ponente:** Manuel Alberto Cruz Martínez.

**Secretario:** Esteban Isaías Tovar Oviedo.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a catorce de enero de dos mil veinte.

**I. SENTIDO DE LA SENTENCIA**

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado Hidalgo, en el que se **sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Raúl Camacho Baños en su carácter de Presiente Municipal de Mineral de la Reforma Hidalgo, por haberse quedado sin materia el presente asunto, dentro del expediente **TEEH-JDC-149-2019**.

**II. GLOSARIO**

<b>Accionante:</b>	Raúl Camacho Baños, Presiente Municipal de Mineral de la Reforma Hidalgo
<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo
<b>Autoridades responsables:</b>	Neydy Ivone Gómez Baños, Síndica Hacendaria, Johana Montcerrat Hernández Pérez, Síndica Jurídica y los regidores: Juan Rubén Alvarado Castillo, Gelacio Baños

Baños, Marisela Gómez Escamilla, Margarita Granados Pérez, Ángel Guerrero Guerrero, Ma. del Pilar Gutiérrez Cedillo, María Antonieta Guzmán Islas, Luis Alfredo Hernández Cardoza, Israel Navarrete Sosa, María del Carmen Pérez Pérez, María Angelica Pérez Torres, Tania Sánchez Farias y Víctor Olid Trejo Vivanco, todos ellos integrantes del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo

<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo
<b>Juicio Ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electores del Ciudadano
<b>Ley Orgánica del Tribunal:</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Reglamento Interior del Tribunal:</b>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Tribunal/Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

### **III. ANTECEDENTES DEL CASO**

- 1. Instalación del Ayuntamiento periodo 2016-2020.** Con fecha cinco de septiembre del año dos mil dieciséis, fue instalado el Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo, para el periodo constitucional correspondiente.
- 2. Celebración de la Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria.** En fechas veintidós y veintiséis de noviembre del año dos mil diecinueve, se llevo a cabo la celebración de la Trigésima Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, en donde se puso a discusión aprobación el punto de acuerdo número A.M.R./37SE/350/26NOVIEMBRE2019.

- 3. Medio de impugnación.** El dos de diciembre del año dos mil diecinueve, el Accionante presentó ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, escrito de que contiene Juicio Ciudadano, a través del cual impugnan la aprobación del punto de acuerdo respecto a que la remoción de personal que se encuentra laborando en el Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, debe ser sometido antes a conocimiento y aprobación de la Comisión Permanente de Derechos Humanos del mismo Municipio.
- 4. Radicación y turno.** El día tres de diciembre del año dos mil diecinueve se radicó el juicio ciudadano, asimismo se turnó al Magistrado ponente para su sustanciación y resolución, mismo que requirió a las autoridades responsables para que en el plazo de en el plazo de tres, dieran cumplimiento a lo establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral y rindieran su informe circunstanciado, dando cumplimiento parcial al requerimiento realizado.
- 5. Requerimientos.** En fecha once, dieciséis y dieciocho de diciembre del dos mil diecinueve, este órgano jurisdiccional realizó requerimientos a las autoridades responsables, sin que dieran cumplimiento a los mismos. Por lo que en fecha veintiséis de diciembre derivado de la negativa por parte de las responsables se vinculó al Maestro José Antonio Cuevas Durán, en su carácter de Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo para que en usos de sus facultades diera cumplimiento al requerimiento formulado por este Órgano Jurisdiccional.
- 6. Multa.** Con fecha siete de enero del año en curso, derivado del incumplimiento a los requerimientos, se impuso una multa a José Antonio Cuevas Duran, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma.
- 7. Cumplimiento a requerimientos.** Con fecha once de enero del año en curso, las autoridades señaladas como responsables ingresaron en oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, copias certificadas de las sesiones de veintidós y veintiséis de noviembre del año dos mil diecinueve.
- 8. Admisión y apertura.** Una vez recibida la documentación se admitió para su sustanciación y se abrió instrucción en los presentes Juicios Ciudadanos, teniéndose por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales invocadas por los accionantes, así como las allegadas por las autoridades responsables; las cuales se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 fracciones I y II, del Código Electoral.

**9. Trigésima novena sesión Ordinaria.** En fecha once de enero del presente año las autoridades señaladas como responsables ingresaron copias de la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria en la cual se revoca en el punto sexto el acuerdo A.M.R./37SE/350/26NOVIEMBRE2019

**10. Cierre de instrucción.** Al no existir actuaciones pendientes por realizar, en fecha trece de enero del presente año, se tuvo por cerrado el periodo de instrucción y se ordenó dictar resolución dentro del acuerdo de fecha trece de diciembre de los corrientes.

#### IV. COMPETENCIA

**11.** Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que el accionante a través de un Juicio Ciudadano, el cual tiene su origen y protección en la materia electoral, alega presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votados en la modalidad del ejercicio y desempeño del cargo, relacionado con sus obligaciones como presidente municipal del Ayuntamiento.

**12.** La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución Local; 2, 346 fracción IV y 435, del Código Electoral; y, 2, 12 fracción V inciso B), de la Ley Orgánica del Tribunal.

#### V. SOBRESEIMIENTO

**13.** Previo al análisis de la controversia planteada en el presente asunto, este Tribunal se encuentra obligado a verificar si existe una causal de improcedencia, ello, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

**14.** Por tanto y, con independencia que en el caso concreto se pudiera actualizar otra hipótesis de incumplimiento de presupuestos procesales, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 354, fracción II del Código Electoral establece que:

*“...Artículo 354. Procederá el sobreseimiento de los Medios de Impugnación, cuando:  
[...]*

**II. La Autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte la resolución o sentencia..."**

15. Por lo que, y de acuerdo a que lo ha establecido la Sala Superior en la **Jurisprudencia 34/2002, de rubro: "...IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA..."**<sup>1</sup> se puede advertir que, una vez admitido a trámite un medio ordinario de defensa, si se actualiza alguna causal de improcedencia debe estimarse que ya no tiene objeto alguno continuar con la instrucción, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre los cuales versa el litigio, mediante una resolución de sobreseimiento.
16. En este sentido, en la jurisprudencia transcrita se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.
17. Ahora bien, con la finalidad de explicar las razones que arribaron a la premisa concerniente a que cambió la situación jurídica por quedarse sin materia, se explica de la siguiente manera:

---

<sup>1</sup> **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

- 18.** Con fecha veintidós y veintiséis de noviembre del año dos mil diecinueve, se llevo a cabo la Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, en donde se aprobó el punto de acuerdo respecto a que la remoción de personal que se encuentra laborando en el Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, el cual debe ser sometido antes al conocimiento y aprobación de la Comisión Permanente de Derechos Humanos del mismo Municipio.
- 19.** Así mismo con fecha once de enero de la presente anualidad, las autoridades señaladas como responsables ingresaron copias de la trigésima novena sesión Extraordinaria de la cual se desprende en el punto **sexto** del orden del día, que los integrantes del ayuntamiento sometieron a consideración la iniciativa de revocar el acuerdo A.M.R./37SE/350/26NOVIEMBRE2019, el cual fue aprobado por unanimidad de votos, dejando sin efectos y por consiguiente **sin materia el acto impugnado** por el promovente.
- 20.** Luego entonces, **al encontrarnos en etapa de resolución, lo procedente es dar por concluido el presente Juicio Ciudadano y Sobreseerlo.**
- 21.** Por lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera que el presente Juicio Ciudadano ha quedado sin materia por haberse quedado sin materia, actualizándose así la causal de improcedencia prevista en el artículo 354 fracción II del Código Electoral.

## **VI. Resolutivos**

**PRIMERO.-** Se **Sobresee** el presente Juicio Ciudadano.

**SEGUNDO.-** Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas.

**Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.**

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD, las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Maestra Rosa Amparo Martínez Lechuga que Autoriza y da fe.